

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime oportuno proveer. Sabana de Torres, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previo, en observancia del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se impone citar a la audiencia consagrada en el artículo 392 ibidem, para lo cual conforme al calendario interno, se fija el QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), debiendo proceder además al decreto de las pruebas, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán como prueba en su valor pertinente, las documentales anexas a la demanda, visibles al folio 5 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que las accionantes formularán a la demandada.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrán como prueba en su valor pertinente, las documentales anexas a la demanda, visibles al folio 5 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que la accionada formulará a las demandantes.

DICTAMEN PERICIAL:

Se deniega el dictamen pericial solicitado, habida cuenta que revisado el objeto del mismo, cual es se determinen aspectos relativos al diligenciamiento de los títulos valores (autor, época y tintas de llenado de su contenido), no se advierte su conducencia ni su utilidad en la decisión a adoptar.

Ciertamente, examinadas las excepciones propuestas, se infiere que la defensa plantea la existencia de una falsedad ideológica o intelectual, por mendacidad del contenido de los

documentos objeto de cobro, para cuya demostración no se requiere un cotejo grafológico, una prueba de tintas, o establecer la antigüedad del diligenciamiento.

Ello en tanto, en este caso se trata de probar que al momento de llenar los espacios en blanco no se respetó lo acordado, para lo cual se tienen previstos otros medios de prueba, reservándose el aquí reclamado para aquellos eventos en los cuales se tacha de falso materialmente el título, lo cual aquí no ocurrió.

INDICIOS:

La demandada solicita tener como indicios graves en contra de las demandantes ‘todos los actos, hechos y cargos que no pueda probar’, petición frente a la cual, en esta etapa del proceso no es dable emitir pronunciamiento.

No obstante lo anterior, se recuerda que, conforme lo previsto en el artículo 240 del C.G.P., ‘para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso’.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en el siguiente link [Unirse a reunión](#); debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que a la mayor brevedad posible informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, al cual por secretaria deberá enviarse el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ae36cda9b1511350ad2c0dc44cc5731bd983d5aaf047d1f55ad3e1f14e0f88

Documento generado en 01/10/2020 05:24:38 p.m.